

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que prorroga la vigencia de la ley N° 19.713, establece un nuevo nivel de patente pesquera industrial e introduce modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

BOLETIN N° 3.138-21.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir un informe acerca del proyecto señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República y con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Fernando Flores, Antonio Horvath, Mariano Ruiz-Esquide, Jaime Orpis y José Antonio Viera-Gallo; los Honorables Diputados señores Carlos Hidalgo y Luis Iván Paredes; el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Jorge Rodríguez; el Subsecretario de Pesca, señor Felipe Sandoval y las asesoras de esa Subsecretaría, señoras María Alicia Baltierra, Valeria Carvajal y Edith Saa.

NORMAS DE QUÓRUM

Esta Comisión previene que por disposición de los artículos 19 N° 23; 38, y 63, incisos segundo y tercero, de la Constitución Política, los números 7 y 9 del artículo 2° han de aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que alteran la estructura administrativa de los organismos del Estado consignada en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. Los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 1°, y los números 1 y 4 del artículo 2° deben ser aprobados como normas de quórum calificado pues imponen requisitos o limitaciones para adquirir el dominio de bienes.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: el N°5 (que ha pasado N° 8) del artículo 2° y los artículos 1° y 2° transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3, 11, 12, 16, 17,18, 19 y 20.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 4, 5, 14 y 21.

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 6, 7, 8, 9, 10,13 15 y 22.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

6.- Indicaciones retiradas: No hay

OBJETIVO

Prorrogar la vigencia de la ley N° 19.713, aumentar la patente pesquera industrial de las naves que operan en las pesquerías sometidas al límite máximo de captura; modificar la integración del Consejo Nacional de Pesca y establecer un nuevo régimen de administración para la pesca artesanal.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

I. Antecedentes jurídicos

1. Decreto Supremo N° 430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.

2. Ley N° 19.713, que estableció límites de captura por armador.

II. Antecedentes de hecho

El mensaje con el que el Ejecutivo inició este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados señala que los asuntos que éste regula están considerados en la iniciativa actualmente en trámite en el Honorable Senado que propone modificaciones integrales a la legislación pesquera.

Agrega que estando próxima a expirar la ley N° 19.713 que estableció como medida de administración pesquera la denominada “límite máximo de captura por armador”, se hace necesaria su prórroga con el fin de evitar un retroceso en la actividad pesquera.

Continúa expresando que de no mediar la referida medida se mantendrá la “carrera por pescar” y otros efectos asociados como la sobre explotación de los recursos; la sobre inversión en el esfuerzo de pesca; la priorización de objetivos de corto plazo en el procesamiento de la captura sin optimizar el valor agregado y, finalmente, inestabilidad laboral e inseguridad social.

La medida de administración acordada, no obstante su transitoriedad, revirtió los efectos adversos mencionados dando al sector industrial estabilidad económica y social, que es, también, la finalidad que se persigue con este proyecto por un espacio de tiempo más extenso.

Señala también que la estabilidad que significará la prórroga de la medida y su consecuente seguridad jurídica en la asignación de los recursos, exigen aumentar el valor de la patente industrial por los costos que impone este sistema de administración, por lo que esta iniciativa sugiere una patente complementaria determinada por el límite de captura para cada armador con lo cual se obtiene una distribución de pago equitativa.

En materia de institucionalidad pesquera, el mensaje expresa que se propone una readecuación del Consejo Nacional de Pesca, con el fin de que los integrantes designados por el Ejecutivo sean independientes de los intereses del sector y de aquél y, además, para equilibrar la representación de los estamentos artesanal, industrial y laboral.

Se refiere después a la necesidad de garantizar un mínimo de sustentabilidad económica en los niveles de las caletas pesqueras, para lo cual se sugiere un mecanismo de fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores artesanal e industrial que sea ecuánime y transparente.

Finalmente, como comentario general, el mensaje declara que la iniciativa también pretende sancionar un nuevo régimen de acceso al recurso para la pesca artesanal orientada a desarrollar este sector mediante una distribución de la fracción artesanal que permita proyectar esta actividad en el tiempo.

Consignamos, a continuación, en diversos acápite, los comentarios específicos que formula el mensaje respecto de los principales contenidos del proyecto.

Prórroga del límite máximo e información para determinarlo

Examina en primer término el mensaje la prórroga del límite máximo por armador por el plazo de diez años, y adecua la ley N° 19.713 incorporando una norma -nuevo artículo 6° bis que se incorpora a ese texto legal- que establece que la información de captura y de capacidad de bodega para la determinación del límite máximo por armador será la misma que se empleó en el año 2002. (El artículo 6° del texto vigente -ley N° 19.713- dispone que en el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría dictará una resolución para las pesquerías afectas al límite máximo que contendrá, por cada nave, la captura anual desembarcada en los últimos cuatro años; la capacidad de bodega de la nave de que se trate y el área o región autorizada a operar. La información contenida en esta resolución, según el mensaje no sufre variaciones después de esa fecha).

Además, continúa, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución con la nómina de titulares de autorizaciones vigentes y sus naves, con un mes de anticipación al vencimiento del límite máximo. (Esta resolución es necesaria pues la mencionada nómina puede experimentar alteraciones y ello incide en el cálculo del límite máximo).

Patente complementaria

Por lo que hace a este rubro, manifiesta que se prevé un nuevo artículo 24 para la ley N° 19.713 que declara que esta patente será anual y de beneficio fiscal, y equivaldrá al 5% del resultado de multiplicar el valor de la sanción de la especie de que se trate por las toneladas autorizadas al armador. (Es decir, vincula la patente a la pesquería afecta al límite máximo).

Régimen artesanal de extracción

En relación con el régimen aplicable al sector artesanal, el mensaje señala que éste -denominado en la forma señalada en el epígrafe- podrá aplicarse en las pesquerías con acceso suspendido distribuyendo la fracción artesanal de un región por área, tamaño de las embarcaciones, caletas, organizaciones artesanales o pescadores individualmente considerados.

Denota el mensaje que esta modalidad de distribución debe respetar la historia real de desembarques; requiere de consulta previa a las organizaciones artesanales y debe considerarse la sustentabilidad del recurso.

(Este nuevo régimen de acceso a la pesca artesanal queda regulado en el artículo 48 A, que el artículo 2º del proyecto agrega a la Ley General de Pesca y Acuicultura).

Reemplazo de Inscripciones Artesanales

También el referido artículo 2º incorpora a ese texto legal un nuevo artículo 50 A con el propósito de regular un mecanismo de reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal aplicable a las pesquerías con acceso cerrado.

Consejo Nacional de Pesca

En otro acápite el mensaje se ocupa de la nueva integración del Consejo Nacional de Pesca. Sobre este aspecto señala que con dicha nueva integración se persigue garantizar una representación equitativa de todos los estamentos que intervienen en la actividad pesquera y de las macrozonas pesqueras en que está dividido el país. Además se proponen determinadas inhabilidades e incompatibilidades para desempeñar el cargo de consejero. (Estas regulaciones se consignan en el N° 3 del artículo 2º del proyecto iniciado en la Honorable Cámara, que propone diversas modificaciones al artículo 146 del texto vigente de la Ley de Pesca, norma que establece la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca).

Finalmente, en este apartado, el mensaje advierte que un artículo transitorio del proyecto dispone que dentro de seis meses contados desde la vigencia de esta ley, se elegirán los consejeros que propone la nueva integración de este organismo.

Fraccionamiento de la Cuota Global de Captura

En este acápite, el mensaje explica que el proyecto adiciona la Ley General de Pesca con un artículo 147 A, nuevo, que establece el procedimiento para fraccionar la cuota global de captura entre los sectores artesanal e industrial, en las pesquerías en plena explotación.

A este efecto, la Subsecretaría debe elaborar una proposición de fraccionamiento que se somete a la consideración de una Comisión integrada con siete consejeros nacionales, en la que quedarán representados los estamentos artesanal, industrial y laboral. La referida propuesta, para aprobarse, requiere del voto de la mayoría de la Comisión y ratificarse por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En caso de rechazo de la propuesta por la Comisión rige el fraccionamiento aplicado el año anterior.

Termina este párrafo el mensaje señalando que este procedimiento, para empezar a regir, requiere que el Consejo funcione con su nueva integración.

Fondo de Administración Pesquera

Finalmente, el mensaje aborda el financiamiento de diversos programas de investigación, fomento y capacitación. Al efecto, expresa que el proyecto incorpora un nuevo artículo 173 a la Ley General de Pesca mediante el cual se crea el Fondo de Administración Pesquera que estará dirigido por un Consejo que integrarán el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción; un representante del Ministro del Trabajo y Previsión Social; el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

El Fondo tendrá por propósito financiar proyectos de investigación pesquera y acuícola; de fomento y desarrollo de la pesca artesanal; de fiscalización de las actividades pesqueras, y de capacitación para quienes hayan perdido su empleo por la aplicación de la ley N° 19.713, y también para capacitar a los trabajadores de la industria extractiva y de procesamiento.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

I. IDEA DE LEGISLAR

Al iniciarse el debate respecto de la idea de legislar, el Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio manifestó su oposición a que esta ley tuviera una vigencia de 10 años, máxime si esta Comisión ya

ha avanzado en el estudio del proyecto que propone integralmente una modificación a la Ley General de Pesca y ha alcanzado consensos en algunas de las materias que éste aborda. Agregó que los elementos más importantes del proyecto integral están considerados en esta iniciativa, como por ejemplo el mecanismo que resuelve el fraccionamiento de la cuota global de captura entre los sectores industrial y artesanal.

Estimó el señor Senador que los temas relativos a la investigación pesquera; las atribuciones de los Consejos de Pesca y las facultades de administración no se podrán regular en el proyecto de reforma integral. Habría sido su interés que la iniciativa que actualmente se discute hubiere propuesto un plazo de un año de prórroga de la ley transitoria y dejar así un tiempo razonable para que la instancia legislativa se hubiere ocupado con mayor reflexión de las materias que el texto integral abordaba y que este proyecto regula.

Por las razones anotadas, manifestó su rechazo a la idea de legislar.

El Honorable Senador señor Avila coincidió con los planteamientos precedentes, razón por la que declaró no ser partidario de legislar en el sentido propuesto por el proyecto.

El Honorable Senador señor Ríos fue de parecer que es necesario establecer criterios globales que permitan una visión del sector pesquero en general. Es en el proyecto de ley integral la ocasión en que se analicen los temas trascendentales que afectan a la actividad pesquera. En tanto el proyecto que ahora ocupa a la Comisión afronta situaciones que es de urgente necesidad resolver.

Lo expuesto precedentemente, agregó, aconseja aprobar esta iniciativa en general con las adecuaciones que habrán de introducirse en la discusión particular, por lo que se manifestó a favor de la idea de legislar.

El Honorable Senador señor Boeninger señaló su disposición favorable a esta iniciativa pues ella impide volver al antiguo sistema previo a la vigencia de la ley 19.713, en el que imperaba la denominada "carrera olímpica", con todos sus efectos adversos desde el punto de vista económico y social.

Señaló que prorrogar la ley transitoria por 10 años es necesario con el objeto de que la actividad pesquera se pueda desarrollar con estabilidad y seguridad jurídica.

En otro orden, estimó que este proyecto se hace cargo de uno de los principales problemas que afectan a la pesca artesanal, cual es una definición clara del fraccionamiento de la cuota global de captura, de manera que este sector tenga garantías para planificar adecuadamente la extracción de las cuotas que se le asignen.

Adujo por último que esta iniciativa facilitará el estudio y despacho del proyecto que propone enmiendas integrales a la legislación pesquera, razón por la que anunció su predisposición favorable a legislar en esta materia.

Finalmente, el Honorable Senador señor Arancibia expresó que este proyecto de ley aborda aspectos del ámbito pesquero sustantivos y constituye un paso importante para ordenar la actividad artesanal, así como la ley 19.713 reguló satisfactoriamente al sector industrial, mediante la instauración del límite máximo de captura por armador.

Si esta ley logra ese objetivo, planteó el señor Senador, será de gran beneficio para el país, especialmente en el sector artesanal, porque permitirá a sus integrantes, merced a un adecuado manejo de los Registros Artesanales, la posibilidad de un desarrollo económico y socialmente sustentable.

- - -

Puesta en votación la idea de legislar sobre esta iniciativa, fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos. Se pronunciaron en contra de ella los Honorables Senadores señores Avila y Ruiz De Giorgio.

II. DISCUSIÓN DEL ARTICULADO E INDICACIONES

La iniciativa en informe, despachada en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, está conformada por dos artículos permanentes y dos artículos transitorias. Las dos primeras de estas disposiciones introducen diversas enmiendas a la ley 19.713, que estableció como medida de administración pesquera el denominado "límite máximo de captura por armador", con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2002, y a la Ley General de Pesca y Acuicultura contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991 y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dado el exiguo espacio de tiempo de que se dispuso para despachar este informe, en el presente acápite sólo se consignará una descripción de las normas aprobadas por la Honorable Cámara; la transcripción de las indicaciones recaídas en ellas; las constancias que en su caso se solicitaron, y los acuerdos adoptados.

El artículo primero, cual se señaló, modifica la ley 19.713 en tres numerales.

El numeral 1 intercala un nuevo artículo 4º A, que autoriza a las naves habilitadas a operar en aguas interiores al sur del paralelo 47º sur, o que hayan tenido permiso al 1º de marzo de 1989, para continuar desarrollando actividad extractiva exclusivamente al oeste de las líneas de base recta y al sur de esa latitud respecto de las especies objeto de la faena, sometidas a esta medida de administración (límite máximo de captura).

(El artículo 4º del texto vigente establece la fórmula y procedimiento para determinar el coeficiente de participación por armador en la modalidad de límite máximo).

En este número recayó la **indicación N° 1**, de los Honorables Senadores señores Boeninger y Horvath, que sustituye el artículo 4 bis propuesto en él, por el siguiente :

“Artículo 4º bis.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente Ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el sólo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47º de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de

captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

Esta indicación contó con la aprobación de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos; la abstención del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio y el voto en contra del Honorable Senador señor Avila.

Enseguida, en la **indicación N° 2**, el Honorable Senador señor Viera Gallo incorpora el siguiente inciso segundo al artículo 4 bis despachado por la Honorable Cámara:

“Con este efecto, se les otorgará un límite máximo de captura por armador para cada especie, equivalente al promedio de lo capturado en dicha área de pesca, durante los años 1999 y 2000, por las naves palangreras congeladoras factorías.”.

Como quiera que esta proposición está referida a un texto que se reemplazó, la norma que ella propone fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Avila, Boeninger y Ríos, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.

- - -

En la **indicación N° 3** S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del numeral 1 del artículo 1° los siguientes números nuevos:

“2) Intercálase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- A partir del año 2003, la Resolución de información establecida en el inciso primero del artículo anterior, corresponderá a las Resoluciones dictadas y aplicadas para la determinación de los límites máximos de captura en el año 2002.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución, un mes antes del listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Los armadores podrán reclamar de la Resolución referida en el inciso anterior, conforme el procedimiento señalado en el artículo 6°, en el plazo de cinco días, debiendo el Ministro resolverlas en el plazo de diez días.”.

3) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente frase final, sustituyéndose el punto final por una coma (,): “a menos que estas naves sustituyan a otra u otras naves en conformidad con el respectivo Reglamento.”.

b) Suprímase, en el inciso tercero, la expresión “,y caducarán por el sólo ministerio de la ley al termino de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la patente que correspondía pagar a la nave excluida de acuerdo a los artículos 43 y 43 bis del mismo cuerpo legal, se dividirá en partes iguales entre los certificados extendidos según lo dispuesto en este artículo que registren el historial de captura y capacidad de bodega corregida para cada una de las unidades de pesquerías autorizadas y sometidas a la medida de administración de límite máximo de captura.”.

4) Para agregar al artículo 1º, el siguiente numeral nuevo:

“...) Incorpórese el siguiente inciso segundo al artículo 18:

“Asimismo, durante la vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal correspondiente al litoral de la III y IV Regiones, en Sardina española (*Sardinops sagax*), Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Jurel (*Trachurus murphy*), sólo respecto de las áreas autorizadas al 30 de noviembre del año 2002.”.

5) Sustitúyese, en el artículo 23, la expresión “el año 2002” por “el año 2012”.

Los números 2, relativo al artículo 6 bis; 3, que se refiere al artículo 9; y 5, atinente al artículo 23, fueron aprobados con los votos de los honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos y el voto en contra del Honorable Senador señor Ruíz de Giorgio. El número 4, por el que se propone una enmienda al artículo 18, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

El numeral 2) del artículo 1º de la iniciativa -que pasa a ser 6) a virtud de los números incorporados precedentemente-incorpora a la ley N° 19.713 un artículo 24, nuevo, que fija el fraccionamiento de la cuota global entre los sectores artesanal e industrial en las pesquerías del jurel, de la merluza común y de la merluza del sur, conforme a los siguientes porcentajes y referencias geográficas.

a) Respecto del jurel, entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la X Región con un cinco por ciento para el sector artesanal y en un noventa y cinco por ciento para el industrial, sin perjuicio de que la actividad artesanal ejercida con línea de mano en embarcaciones sin cubierta de hasta doce metros de eslora queda exenta de respetar la cuota de captura.

b) Por lo que hace a la merluza común, el fraccionamiento será del treinta y cinco por ciento para el sector artesanal y el sesenta y cinco por ciento para el sector industrial en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región hasta el paralelo 41º, 28, 6' de latitud sur.

c) En relación con la merluza del sur, en el área marítima que comprende desde el límite norte de la X Región al límite sur de

la XII Región, la cuota global de captura que corresponde a ambos sectores se fraccionará por partes iguales (50% para cada uno).

S.E. el Presidente de la República, mediante la **indicación Nº 4**, modifica el artículo 24 que propone este numeral de la siguiente forma:

a) Sustituye, en el primer párrafo, la frase "en las unidades de pesquerías que correspondan en cada una de las pesquerías", por "en los recursos hidrobiológicos y áreas".

Agrega la siguiente letra d), nueva:

"d) Sardina española (*Sardinops sagax*) y Anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales el 8% para el sector pesquero artesanal y 92% para el sector pesquero industrial. La Subsecretaría de Pesca propondrá al Consejo Nacional de Pesca la proporción que corresponderá a cada sector en cada uno de dichos recursos."

c) Incorpora el siguiente inciso final :

"El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial."

La letra a) de esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.

La letra b) se aprobó con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos, con una enmienda consistente en reemplazar las expresiones "8%" y "92%" por "10%" y "90%", respectivamente.

La letra c) se aprobó con el mismo quórum que la precedente, acordándose hacer constar en el informe que la expresión "preferentemente", escrita en ella, es una orientación para que la autoridad procure que el porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo se distribuya en las Regiones en que se registren los mayores desembarques históricos del sector pesquero industrial.

Enseguida, la Comisión se ocupó de las **indicaciones números 5, 6, 7, 8, 9 y 10**, relativas a este numeral 2 del artículo 1º del proyecto, que, como se ha dicho, modifica el artículo 24 que el texto despachado por la Honorable Cámara propone incorporar a la ley N° 19.713:

5. Del Honorable Senador señor Ríos para agregar en la letra a), a continuación de; punto aparte (.), la siguiente frase: "La mayor captura destinada al sector artesanal se trasladará a este sector en este mismo porcentaje histórico de desembarco regional."

La misma indicación se propone para en la letra b) de; artículo 24.

6. Del Honorable Senador señor Arancibia para introducir las siguientes modificaciones al número 2) del artículo 1º :

a) Sustituir la letra b) del artículo 24 propuesto, por la siguiente:

"b) Merluza Común (*Meluccius gayi*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41º 28,6' de latitud sur, 35% para el sector pesquero artesanal y 65% para el sector pesquero industrial en el año 2003 y 40% para el sector pesquero artesanal y 60% para el sector pesquero industrial, el año 2004".

b) Reemplazar la letra c) por la siguiente:

"c) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41º, 28, 6' latitud sur al 57º latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial el año 2003; 53% para el sector pesquero artesanal y 47% para el sector pesquero industrial el año 2004 y ; 57% para el sector pesquero artesanal y 43% para el sector pesquero industrial el año 2005."

7. Del Honorable Senador señor Stange, para incorporar las siguientes modificaciones al N° 2):

a) Agregar en la letra a) de este número la siguiente oración, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.): "No obstante lo anterior, si en esa área existieron plantas procesadoras para consumo humano, sin flota pesquera, se les destinará un 30% de lo asignado al sector pesquero industrial".

b) Agregar en la letra b) de la misma norma, a continuación del punto aparte (,) que pasa a ser punto seguido (.) la siguiente oración: "No obstante lo anterior, si en esa área existieren plantas procesadoras para consumo humano sin flota pesquera, se les destinará un 30% de lo asignado al sector pesquero industrial".

8. De los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández y Stange, para sustituir la letra c) del numeral 2), por la siguiente:

" c) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°, 28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 60% para el sector pesquero artesanal y 40% para el sector pesquero industrial."

9. Del Honorable Senador señor Páez para modificar la letra c) del artículo 24, nuevo, que se introduce por el numeral 2) del artículo 1° del proyecto, con el propósito de sustituir la frase "50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial" por la de "65% para el sector pesquero artesanal y 35% para el sector pesquero industrial".

10. Del Honorable Senador señor Stange para agregar la siguiente letra d):

"d) Como zona de exclusión de pesca de cualquier tipo y para fomentar la reproducción hidrobiológica, ninguna embarcación podrá perforar las 5 millas marinas que circundan las Islas Huamblin y Huafo respectivamente."

La indicación N° 5 fue aprobada subsumida en la indicación N° 4 letra c), con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Arancibia, se rechazó con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger, Ríos y Ruiz de Giorgio, y el voto favorable del Honorable Senador señor Arancibia, su letra a); y con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ríos y el voto a favor del Honorable Senador señor Arancibia, su letra b).

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Stange, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ríos; la abstención del Honorable Senador señor

Arancibia y el voto a favor del Honorable Senador señor Ruiz de Giorgio.

La indicación N° 8, de los Honorables Senadores señores Cariola, Fernández y Stange, se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Boeninger y Ríos y la abstención del Honorable Senador señor Arancibia.

La indicación N° 9, del Honorable Senador señor Páez, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

La indicación N° 10, del Honorable Senador señor Stange, se rechazó unánimemente con los votos en contra de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

El numeral 3 del artículo 1° de este proyecto incorpora a la ley N° 19.713 dos nuevos artículos 25 y 26.

El artículo 25 dispone que entre la primera y la tercera milla de la zona marítima de la I y II Regiones, se respetará la exclusividad de la actividad extractiva artesanal; y el sector industrial sólo podrá operar a partir de la tercera milla hasta el límite que fija esta ley.

El nuevo artículo 26 consagra la libertad de pesca para toda embarcación de hasta doce metros de eslora dentro de la zona marítima de tres millas a que se refiere el artículo precedente.

S.E. el Presidente de la República propone la supresión de estos nuevos artículos en la **indicación N° 11, sugerencia que fue acogida con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.**

El artículo 2° de la iniciativa, cual se dijo, propone diversas enmiendas a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El número 1) modifica la letra c) del artículo 30 incorporándole un nuevo párrafo final.

La referida letra c) establece como medida de administración pesquera que se puede adoptar mediante decreto supremo

fundado, con informe técnico de la Subsecretaría de pesca, comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca y otros informes que se requieran, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.

La enmienda propuesta consiste en adicionar esta letra con una norma que prescribe que ante una catástrofe natural o daño grave al medio ambiente que afecte a toda una Región, se reservará de la cuota global del año siguiente hasta el tres por ciento sobre la cuota total de la Región para atender necesidades sociales urgentes derivadas de la catástrofe. Entregó al reglamento determinar la forma y requisitos para asignar la reserva.

Esta proposición de la Honorable Cámara no fue objeto de indicaciones, por lo que de conformidad con el artículo 120 del Reglamento de la Corporación se la dio por aprobada en los términos formulados.

- - -

Enseguida, en la **indicación N° 12**, S.E. el Presidente de la República intercala a continuación del N° 1 del artículo 2° del proyecto en informe, los siguientes números nuevos, pasando los actuales números 2 a 6 a ser 5 a 9, respectivamente:

“2) Agrégase el siguiente inciso segundo a la letra c) del artículo 3°:

“Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca. Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.”.

3) Intercálase en la letra a) del artículo 4, entre las palabras “tamaños” y “mínimos”, la expresión “o pesos”; y sustitúyase la segunda oración por la siguiente: “En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.”.

4) Intercálase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8º de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9º de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10º de la ley 19.713.”.

Esta indicación N° 12 se aprobó en los términos propuestos, sin enmiendas, con la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

- - -

A continuación, los Honorables Senadores señora Frei y señor Ruiz de Giorgio, en la **indicación N° 13**, proponen eliminar los incisos tercero y cuarto del artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. (Las referidas disposiciones regulan el desarrollo de la actividad pesquera industrial en el área de reserva artesanal).

Esta indicación fue rechazada unánimemente por los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

- - -

El número 2) del artículo 2º intercala a continuación del artículo 48 vigente (establece medidas específicas de administración pesquera -vedas extraordinarias, determinación de reservas marinas, áreas de manejo de recursos bentónicos y otras- para la pesca artesanal) un artículo 48 A que declara indefinida, indivisible y sólo transferible a pescadores artesanales inscritos en listas de espera, la fracción artesanal de la cuota global asignada individualmente respecto de determinadas pesquerías.

El pescador que transfiere su parte alícuota queda eliminado del Registro, por el solo ministerio de esta ley, en la pesquería objeto de la transferencia.

En la **indicación N° 14**, S.E. el Presidente de la República propone sustituir el número 2 que pasó a ser número 5 del artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 o 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta a las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”. Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, podrán fijarse por Resolución del Subsecretario, días de captura, los que podrán ser continuos o alternados.”.

Esta indicación se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos, con una enmienda de forma que reemplaza su inciso final por otro que atribuye al Subsecretario la facultad de organizar días de captura continuos o discontinuos, una vez establecido el Régimen de Extracción.

Finalmente, y también en relación con este número, signado ahora como número 5, el Honorable Senador señor Ríos formuló la **indicación N° 15** para agregar al artículo 48 A del texto propuesto por la Honorable Cámara, el siguiente inciso final:

“Cuando la distribución de la fracción artesanal sea individual, ésta será de plazo establecido en el derecho otorgado,

indivisible, transmisible y transferible entre los pescadores artesanales u organizaciones de pescadores artesanales.”.

Esta indicación se rechazó con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia y Boeninger. Se pronunció por aprobarla el Honorable Senador señor Ríos.

El Nº 2) aprobado en la forma dicha precedentemente, pasa a ser número 4) del artículo 2º del proyecto.

- - -

A continuación, en la **indicación Nº 16**, el Honorable Senador señor Horvath agrega en el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,): “con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.”.

(El referido inciso cuarto regula el procedimiento para permitir operaciones extractivas de los pescadores artesanales en la Región contigua a la de su domicilio).

Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos, incorporándose al proyecto como nuevo número 5).

- - -

El numeral 3) agrega un nuevo artículo 50 A (el artículo 50 consagra la libertad de pesca para el sector artesanal, pero obliga a los pescadores a inscribirse en un registro que lleva el Servicio Nacional de Pesca, facultando a la Subsecretaría para suspender transitoriamente las inscripciones respecto de especies en plena explotación con el fin de cautelar su preservación) que permite reemplazar las inscripciones en el Registro Artesanal en pesquerías con acceso cerrado, con arreglo a los artículos 33 y 50.

Los buzos se reemplazan sólo por incapacidad total y permanente.

Agrega que el reemplazo se debe solicitar al Servicio en documento en que conste la voluntad de ambas partes en tal sentido. El Servicio efectuará el reemplazo en las pesquerías que están vigentes (inciso segundo).

Finalmente, en el inciso tercero dispone que el reemplazante debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 51 (ser persona natural o jurídica conformada por pescadores artesanales; ser chileno o extranjero con permanencia definitiva; exhibir matrícula de pescador artesanal otorgada por la autoridad marítima, y acreditar domicilio en la región especificando provincia, comuna y localidad y no estar inscrito en otras regiones). Agrega que en caso de que el reemplazante sea un armador, éste deberá acreditar el dominio o la tenencia sobre la embarcación según los términos del artículo 52, letra a), quedando sujeto a las limitaciones de esa norma y a las del artículo 2º, numeral 29.

(Dichos preceptos, en su caso, exigen acreditar la posesión de la nave mediante su inscripción en el respectivo registro. Si el solicitante es arrendatario o mero tenedor a cualquier otro título, acreditará la inscripción del arrendador o poseedor y acompañará copia del correspondiente contrato. El armador artesanal es el pescador artesanal a cuyo nombre se explotan hasta dos embarcaciones artesanales que en conjunto pueden exceder de 50 toneladas en registro grueso. Su eslora no será superior a 18 metros).

En la **indicación Nº 17**, S.E. el Presidente de la República propone enmendar el inciso primero de este precepto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, en el sentido de reconocer que la sucesión de un pescador artesanal fallecido también puede efectuar el reemplazo de la inscripción, de conformidad con el inciso tercero del artículo 55, indicación que contó con la **aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores Arancibia, Boeninger y Ríos**.

El numeral 3), así modificado, pasa a ser número 6) del artículo 2º.

El numeral 4 del artículo 2º del proyecto propone cuatro enmiendas a los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 146 de la Ley General de Pesca, el que, cual se ha dicho, regula la integración y funcionamiento del Consejo Nacional de Pesca.

La primera modificación -literal a)- reemplaza el Nº 2 de este artículo por otro que estatuye que el sector empresarial estará representado en el Consejo con cinco delegados de las organizaciones gremiales del sector provenientes de las siguientes macrozonas: I y II Regiones; III y IV Regiones; V a IX Regiones; Islas Oceánicas, y X a XII Regiones.

Además, habrá un representante de los pequeños armadores industriales, y otro de las organizaciones gremiales del sector

acuicultor, el cual no tendrá derecho a voto en los acuerdos sobre cuota global de captura y su fraccionamiento.

La segunda enmienda consignada en el literal b) de este número 4, sustituye el número 3 del artículo 146, norma que se refiere a la representación del estamento laboral.

El nuevo texto incorpora a esta representación cinco personas designadas por las organizaciones gremiales entre las cuales debe incluirse un representante de los oficiales de naves pesqueras; uno de los tripulantes de dichas naves y tres representantes de las plantas de procesamiento, uno de los cuales deberá provenir de plantas que procesan recursos para el consumo humano que facturen cuentas por un monto de hasta veinticinco mil unidades de fomento y siempre que sus titulares no lo sean de autorizaciones de pesca.

El literal c) de este número sustituye el N° 4 del artículo 146, por otro que declara que las organizaciones artesanales quedarán representadas en el Consejo con cinco delegados de las organizaciones gremiales provenientes de las mismas macrozonas a que pertenecen los representantes del sector industrial.

Finalmente, el literal d) reconoce las siguientes incompatibilidades para los consejeros de nombramiento presidencial, y las actuaciones que éstos deben cumplir antes de asumir sus cargos o las inhabilidades que los afectan durante el ejercicio de ellos:

a) Los que tengan relación laboral con una empresa o persona que desarrolle actividad pesquera;

b) Los dirigentes de organizaciones pesqueras artesanales e industriales;

c) Los que participen en la propiedad de empresas vinculadas directamente a la pesca extractiva y de acuicultura cuando sus derechos (cada consejero) superen el 1% del capital social; y las personas naturales que desarrollen directamente esas actividades;

d) Los que a cualquier título presten servicios remunerados al Ministerio de Economía o a sus servicios dependientes.

Las personas señaladas precedentemente, antes de asumir el cargo de consejeros, declararán bajo juramento en instrumento protocolizado, el hecho de no estar afectados por las incompatibilidades reseñadas. Presentará, también, una declaración de intereses. (Los artículos 57 a 60 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del

Estado impone a determinadas autoridades de la Administración, Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, Alcaldes y Concejales y Consejeros Regionales, prestar esa declaración dentro del plazo y con las modalidades que esas disposiciones prescriben).

Agrega este precepto, finalmente, que si en el ejercicio de su cargo algún consejero incurre en causal sobreviniente (de las precedentemente descritas) cesa de inmediato en sus funciones y es reemplazado por el tiempo que le reste.

En la **indicación N° 18**, S.E. el Presidente de la República modifica el nuevo N° 3 del artículo 146 (el que señala la representación del estamento laboral en el Consejo Nacional de Pesca), del siguiente modo:

- a) Sustituye la expresión “Cinco” por “Siete”.
- b) Reemplaza el vocablo “tres” que sigue a las palabras “naves pesqueras, y”, por “cuatro”.
- c) Sustituye la expresión “uno” que sigue a las palabras “de recursos hidrobiológicos,” por la voz “dos”.
- d) Incorpora la siguiente frase, a continuación de las palabras “para naves” y antes del punto final: “, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal”.

Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Arancibia y Boeninger y la abstención del Honorable Senador señor Ríos, incorporándose al proyecto como nuevo número 7.

El numeral 5) del artículo 2° del proyecto intercala, a continuación del artículo 147 de la Ley General de Pesca, un artículo 147 A, nuevo. (El artículo 147 vigente regula las sesiones del Consejo y su forma de citación).

La norma intercalada prescribe que para el fraccionamiento de la cuota global entre el sector artesanal y el sector industrial -salvo el caso de las pesquerías fraccionadas por ley- el Consejo instituirá una Comisión de siete consejeros (presentes), dos de los cuales provendrán del estamento artesanal; uno del industrial; uno del laboral; y tres en representación de los consejeros de nombramiento presidencial.

Agrega que los representantes de los sectores artesanal, industrial y laboral serán elegidos por sus respectivos estamentos

y, en caso de desacuerdo, serán sorteados. Los restantes serán siempre determinados por sorteo.

El inciso segundo de este nuevo artículo prevé el procedimiento para la división. Al efecto dispone que la Subsecretaría propondrá el fraccionamiento a la Comisión, el cual, para aprobarse, requiere del asentimiento de la mayoría de sus integrantes. Este acuerdo debe ratificarse por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la propuesta sea rechazada por la Comisión, o el acuerdo de ésta sea desestimado por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año anterior.

Estatuye -inciso tercero- que el fraccionamiento puede establecerse para más de un año y que, fijado, no se modificará.

Finalmente, preceptúa que la propuesta de la Subsecretaría deberá fundarse en criterios socioeconómicos en los casos de caletas con pescadores artesanales inscritos en la pesquería en que recae la cuota global objeto del fraccionamiento, y cuyas cuotas no les permitan su sustento y sean su única fuente de ingresos.

Este número del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados no fue objeto de indicaciones, de modo que se dio por aprobado conforme lo autoriza el artículo 120 el Reglamento de la Corporación.

Pasa a ser número 8 del artículo 2º del proyecto que se propondrá al final.

El numeral 6) del artículo 2º del proyecto en informe -que pasa a ser Nº 9- agrega a la Ley General de Pesca un artículo 173, nuevo, que crea el Fondo de Administración Pesquera en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Este Fondo tiene por propósito financiar proyectos de investigación en materia pesquera y en acuicultura, y de desarrollo y fomento de la pesca artesanal. Prevé, además, recursos para programas de fiscalización y administración de las actividades pesqueras, y programas de capacitación y reconversión laboral para los trabajadores que hayan perdido sus empleos por la aplicación de la ley Nº 19.713, y también para la capacitación de los trabajadores de las industrias extractivas y de procesamiento.

Agrega que la investigación será administrada en la forma que la ley determine, garantizando mayor autonomía para la autoridad administrativa.

El inciso segundo de este nuevo artículo prescribe normas para administrar el Fondo. A este efecto, encarga al denominado Consejo de Administración Pesquera conformado por el Ministro de Economía que lo presidirá; un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca, la gestión de los recursos del Fondo, los que se distribuirán para cada año calendario en la investigación pesquera; pesca artesanal y trabajadores; fiscalización y administración pesquera.

Declara, finalmente, que el Fondo se financiará con cargo a las rentas generales de la Nación.

Las indicaciones que en seguida se expresan se formularon respecto de este numeral del artículo 2º:

Las **indicaciones N°s 19 y 20**, de S.E. el Presidente de la República sustituyen en el inciso primero del artículo 173 la frase “por aplicación de la ley 19.713” por “durante el período de vigencia de la ley 19.713”; intercalan en dicho inciso primero entre las expresiones “capacitación” y “reconversión laboral” las palabras “apoyo social”; y reemplazan en el inciso segundo, la oración “un representante permanente del Ministro de Hacienda; un representante permanente del Ministro del Trabajo y Previsión Social”, por “el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste.”.

Ambas indicaciones fueron aprobadas unánimemente por los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

- - -

Normas transitorias

El proyecto de ley en examen consigna dos disposiciones transitorias. Mediante la primera dispone que dentro de seis meses contados desde la vigencia de esta ley se constituirá el Consejo Nacional de Pesca con su nueva integración. Las normas sobre fraccionamiento precedentemente explicadas regirán una vez que entre en funcionamiento el Consejo Nacional de Pesca con esta nueva conformación.

El artículo segundo transitorio preceptúa que durante los ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley, los pescadores artesanales de las Regiones I y II, actualmente en lista de

espera, podrán inscribirse en el Registro Artesanal en las pesquerías de la anchoveta y de la sardina.

Ambas proposiciones se dieron reglamentariamente por aprobadas al no haber sido observadas.

A continuación, S.E. el Presidente de la República en la **indicación N° 21**, sugiere la incorporación de los siguientes tres nuevos artículos transitorios:

“Artículo 3° transitorio.- Las normas sobre limitación de la reserva de cuota global de captura para efectos de investigación que el número 2) del artículo 2° de esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2004.

Artículo 4° transitorio.- El descuento de patente que se establece en el inciso segundo del nuevo artículo 43 bis, incorporado a la Ley General de Pesca mediante el número 4 del artículo 2° de esta ley, entrará en vigor el 1° de enero del 2004.

Artículo 5° transitorio.- Para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura para el año 2003, la Resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° bis que esta ley incorpora a la Ley N° 19.713, no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición. Asimismo, el procedimiento de reclamo que establece dicha norma no suspenderá la aplicación de la medida de administración.”.

Las normas transcritas contaron con la aprobación unánime de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos, con la sola enmienda de reemplazar en el nuevo artículo tercero transitorio, la expresiones “1 de enero del año 2004” por “31 de julio del año 2003”.

Finalmente, los Honorables Senadores señora Frei y señor Ruiz de Giorgio, en la **indicación N° 22**, incorporan al proyecto en informe el siguiente artículo transitorio:

"A contar de la fecha de publicación de la presente ley, se deberán abrir los registros artesanales correspondientes a las pesquerías consideradas en autorizaciones al sector industrial para operar en el área de cinco millas por aplicación del artículo 47 inciso 3°, que

se encuentren vigentes en las regiones I, II, III y IV. Dicha apertura comprenderá todo el tiempo de vigencia de la resolución respectiva.

Desde la fecha señalada en el inciso precedente quedarán sin efecto las autorizaciones al sector industrial para operar en el área de reserva artesanal."

La proposición contenida en esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Arancibia, Boeninger y Ríos.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1º

Sustituirlo por el que, a continuación, se consigna:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.713:

1) Intercálase el siguiente artículo 4º bis:

"Artículo 4º bis.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el sólo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47º de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

(Mayoría de votos. 3x1 abstención y un voto en contra. Indicación N° 1)

- - -

Incorporar los siguientes N°s. 2, 3, 4 y 5, nuevos:

2) Intercálase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- A partir del año 2003, la Resolución de información establecida en el inciso primero del artículo anterior, corresponderá a las Resoluciones dictadas y aplicadas para la determinación de los límites máximos de captura en el año 2002.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes, la Subsecretaría deberá dictar una Resolución, un mes antes del listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Los armadores podrán reclamar de la Resolución referida en el inciso anterior, conforme el procedimiento señalado en el

artículo 6°, en el plazo de cinco días, debiendo el Ministro resolverlas en el plazo de diez días.”.

(Mayoría de votos 3 a favor x 1 en contra. Indicación N° 3)

3) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente frase final, sustituyéndose el punto final por una coma (,): “a menos que estas naves sustituyan a otra u otras naves en conformidad con el respectivo Reglamento.”.

b) Suprímase, en el inciso tercero, la expresión “,y caducarán por el sólo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la patente que correspondía pagar a la nave excluida de acuerdo a los artículos 43 y 43 bis del mismo cuerpo legal, se dividirá en partes iguales entre los certificados extendidos según lo dispuesto en este artículo que registren el historial de captura y capacidad de bodega corregida para cada una de las unidades de pesquerías autorizadas y sometidas a la medida de administración de límite máximo de captura.”.

(Mayoría de votos. 3 a favor y 1 en contra. Indicación N° 3)

4) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18:

“Asimismo, durante la vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal correspondiente al litoral de la III y IV Regiones, en Sardina española (*Sardinops sagax*), Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Jurel (*Trachurus murphy*), sólo respecto de las áreas autorizadas al 30 de noviembre del año 2002.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 3)

5) Sustitúyese, en el artículo 23, el guarismo “2002” por el de “2012”.

(Mayoría de votos. 3 a favor y 1 en contra. Indicación N° 3)

Pasa a ser N° 6, con las siguientes modificaciones:

1. En el inciso primero, reemplazar la frase “en las unidades de pesquerías que correspondan en cada una de las pesquerías” por “en los recursos hidrobiológicos y áreas”.

(Mayoría de votos. 3 votos a favor y una abstención. Indicación N° 4)

2. Incorporar la siguiente letra d), nueva:

“d) Sardina española (*Sardinops sagax*) y Anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales el 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial. La Subsecretaría de Pesca propondrá al Consejo Nacional de Pesca la proporción que corresponderá a cada sector en cada uno de dichos recursos.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 4)

3. Agregar el siguiente inciso final:

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N°s. 4 y 5)

N° 3

Suprimirlo.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 11)

Artículo 2°

N° 1

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo, a la letra c) del artículo 3°.

“Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca.

Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12)

- - -

Incorporar los siguientes N°s. 2 y 3, nuevos:

“2) Intercálase en la letra a) del artículo 4º, entre las palabras “tamaños” y “mínimos”, la expresión “o pesos”; y sustitúyase la segunda oración por la siguiente: “En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12)

“3) Intercálase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

“Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8º de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9º de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10º de la ley 19.713.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 12)

N° 2)

Pasa a ser N° 4. Reemplazarlo por el siguiente:

“4) Intercálase el siguiente artículo 48 A:

“Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 o 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta a las

organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”. Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 14)

- - -

Intercalar, a continuación, el siguiente N° 5, nuevo

“5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,): “con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 16)

N° 3

Pasa a ser N° 6, con la siguiente modificación:

Intercalar, en el inciso primero del artículo 50 A, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

“Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 17)

N° 4

Pasa a ser N° 7, con la siguiente enmienda:

Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

"3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberá provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal.".

(Mayoría de votos. 2x1 abstención. Indicación N° 18)

N° 5)

Pasa a ser N° 8), sin modificaciones.

N° 6)

Pasa a ser N° 9, con las siguientes enmiendas:

1. Introducir en su inciso primero las siguientes modificaciones:

a) Intercalar, entre las expresiones “capacitación” y “y reconversión laboral”, las palabras “apoyo social”, entre comas, y

b) Sustituir la frase “por aplicación de la ley N° 19.713” por “durante el período de vigencia de la ley N° 19.713”.

2. Sustituir, en el inciso segundo, la frase “un representante permanente del Ministro de Hacienda; un representante permanente del Ministro del Trabajo y Previsión Social”, por “el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste;”

(Unanimidad 3x0. Indicaciones N°s. 19 y 20)

Intercalar, a continuación, los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 3º transitorio.- Las normas sobre limitación de la reserva de cuota global de captura para efectos de investigación que el número 2) del artículo 2º de esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia a contar del 31 de julio del año 2003.”.

Artículo 4º transitorio.- El descuento de patente que se establece en el inciso segundo del nuevo artículo 43 bis, incorporado a la Ley General de Pesca mediante el número 4 del artículo 2º de esta ley, entrará en vigor el 1º de enero del 2004.

Artículo 5º transitorio.- Para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura para el año 2003, la Resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 6º bis que esta ley incorpora a la Ley Nº 19.713, no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición. Asimismo, el procedimiento de reclamo que establece dicha norma no suspenderá la aplicación de la medida de administración.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 21)

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.713:

1) Intercálase el siguiente artículo 4º bis:

“Artículo 4º bis.- Los barcos industriales que a la fecha de publicación de la presente ley dispongan de autorización vigente para operar en las aguas interiores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderán autorizados por el sólo ministerio de la ley, para operar en el área marítima de aguas exteriores situadas al sur del paralelo 47º de latitud sur, para las especies que cuenten con autorización de pesca vigente en aguas interiores, y que se encuentren declaradas en régimen de plena explotación, a la fecha de publicación de la presente ley.

Las autorizaciones para operar en aguas interiores quedarán sin efecto por el sólo ministerio de la ley, luego de haberse dictado la resolución que autorice a la nave a desarrollar actividades pesqueras extractivas en aguas exteriores.

Los armadores de barcos fábrica acogidos a la presente disposición, quedarán sujetos a la regulación del artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se deberá establecer dentro de la cuota global anual de captura de las unidades de pesquería declaradas en régimen de plena explotación, una alícuota equivalente al resultado de dividir las capturas en aguas interiores de todas las naves autorizadas a la fecha de publicación de la ley del período correspondiente a los años 1999 y 2000, por la sumatoria de las capturas del mismo período de todas las naves autorizadas en la unidad de pesquería declarada en régimen de plena explotación que corresponda y las capturas totales efectuadas en aguas interiores respecto de la misma especie.

A las naves autorizadas en virtud de la presente ley, se les aplicará la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, en todas las unidades de pesquería sometidas a dicha medida de administración.

Para los efectos de la aplicación de esta medida de administración, se estará en todo a lo dispuesto en la regulación de la medida de administración de límite máximo de captura en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en las disposiciones transitorias de esta ley, según corresponda. No obstante lo anterior, el límite máximo de captura por armador será determinado considerando las capturas efectuadas en aguas interiores, y estará referido a la alícuota de la cuota global anual de captura que se establezca para la unidad de pesquería a que se refiere el inciso cuarto de este artículo.”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 6°, el siguiente artículo 6° bis:

“Artículo 6° bis.- A partir del año 2003, la Resolución de información establecida en el inciso primero del artículo anterior, corresponderá a las Resoluciones dictadas y aplicadas para la determinación de los límites máximos de captura en el año 2002.

No obstante lo anterior, con el objeto de determinar los titulares de autorizaciones de pesca vigentes, la

Subsecretaría deberá dictar una Resolución, un mes antes del listado de los titulares de autorizaciones de pesca con sus respectivas naves.

Los armadores podrán reclamar de la Resolución referida en el inciso anterior, conforme el procedimiento señalado en el artículo 6°, en el plazo de cinco días, debiendo el Ministro resolverlas en el plazo de diez días.”.

3) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente frase final, sustituyéndose el punto final por una coma (,): “a menos que estas naves sustituyan a otra u otras naves en conformidad con el respectivo Reglamento.

b) Suprímase, en el inciso tercero, la expresión “,y caducarán por el sólo ministerio de la ley al termino de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la patente que correspondía pagar a la nave excluida de acuerdo a los artículos 43 y 43 bis del mismo cuerpo legal, se dividirá en partes iguales entre los certificados extendidos según lo dispuesto en este artículo que registren el historial de captura y capacidad de bodega corregida para cada una de las unidades de pesquerías autorizadas y sometidas a la medida de administración de límite máximo de captura.”.

4) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18:

“Asimismo, durante la vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca podrá autorizar la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal correspondiente al litoral de la III y IV Regiones, en Sardina española (*Sardinops sagax*), Anchoqueta (*Engraulis ringens*) y Jurel (*Trachurus murphy*), sólo respecto de las áreas autorizadas al 30 de noviembre del año 2002.”.

5) Sustitúyese, en el artículo 23, el guarismo “2002” por el de “2012”.

6) Agrégase un artículo 24, nuevo:

"Artículo 24.- El fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector pesquero artesanal e industrial, **en los recursos hidrobiológicos y áreas** que a continuación se indican será el siguiente:

a) Jurel (*Trachurus murphy*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región al límite sur de la X Región, 5% para el sector pesquero artesanal y 95% para el sector pesquero industrial.

No obstante el desarrollo de la actividad pesquera artesanal de jurel ejercida sólo con línea de mano a bordo de embarcaciones sin cubierta de hasta 12 metros de eslora quedarán exentas de la cuota global de captura.

b) Merluza Común (*Merluccius gayi*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región al paralelo 41° 28,6' de latitud sur, 35% para el sector pesquero artesanal y 65% para el sector pesquero industrial.

c) Merluza del sur (*Merluccius australis*) en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región al límite sur de la XII Región para el sector pesquero artesanal y entre el 41°, 28,6' latitud sur al 57° latitud sur para el sector pesquero industrial, 50% para el sector pesquero artesanal y 50% para el sector pesquero industrial.

d) Sardina española (*Sardinops sagax*) y Anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región: De la suma de ambas cuotas globales el 10% para el sector pesquero artesanal y 90% para el sector pesquero industrial. La Subsecretaría de Pesca propondrá al Consejo Nacional de Pesca la proporción que corresponderá a cada sector en cada uno de dichos recursos.

El porcentaje de la fracción artesanal que acrece con este artículo, se distribuirá preferentemente en aquella región en que se registren los mayores desembarques por parte del sector industrial."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto fue fijado por el decreto supremo N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1) Agrégase a la letra c) del artículo 3º, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"En el evento que se produzca una catástrofe natural o daño medio ambiental grave que afecte a toda una Región, según lo previsto en la ley 16.282 y sus modificaciones, se efectuará una reserva de la cuota global de captura del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la Región, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de catástrofes indicadas. Un Reglamento determinará la forma y requisitos para la asignación de esta reserva.

Podrá establecerse fundadamente una reserva de la cuota global de captura para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global de captura. No obstante, en pesquerías declaradas en plena explotación, podrá establecerse una reserva de hasta un 5% por motivos fundados, debiendo aprobarse por seis de los siete consejeros representantes indicados en el numeral 5 del artículo 146 y por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Pesca. Podrán hacerse también estas reservas de cada una de las fracciones de cuota asignadas al sector artesanal e industrial.

2) Intercálase en la letra a) del artículo 4º, entre las palabras "tamaños" y "mínimos", la expresión "o pesos"; y sustitúyase la segunda oración por la siguiente: "En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor entre la talla de primera madurez sexual o la talla crítica de la especie respectiva.

3) Intercálase, a continuación del artículo 43, el siguiente artículo 43 bis:

"Artículo 43 bis.- Los titulares de autorizaciones de pesca en unidades de pesquerías administradas con límite máximo de captura, sea que efectúen o no la actividad conforme a la excepción establecida en el artículo 8º de la ley 19.713, y los titulares de certificados otorgados en conformidad con el artículo 9º de la ley 19.713, pagarán el monto de la patente a que se refiere el artículo anterior incrementada en un 110%, durante el periodo de vigencia de dicha medida. No obstante, durante el año 2003 dicho incremento será de 27% y durante el año 2004 será de 65%.

Del monto de la patente que se deba pagar conforme al inciso anterior, se descontará el 33% del valor que cada armador deba pagar por la certificación de capturas establecidas por el artículo 10º de la ley 19.713."

4) Intercálase el siguiente artículo 48 A:

“Artículo 48 A.- Además de las facultades de administración de los recursos hidrobiológicos establecidas en el Párrafo primero del Título II y de lo previsto en el artículo 48, en las pesquerías que tengan su acceso suspendido conforme a los artículos 50 o 33 de esta ley, podrá establecerse por decreto, previos informe técnico de la Subsecretaría y consulta al Consejo Zonal de Pesca respectivo, y con consulta a las organizaciones de pescadores artesanales, un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción”. Este régimen consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada Región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

Para estos efectos se considerarán, según corresponda, los pescadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal en la respectiva pesquería, la caleta, la organización, o el tamaño de las embarcaciones.

La distribución de la fracción artesanal de la cuota global se efectuará por Resolución del Subsecretario, de acuerdo a la historia real de desembarques de la Caleta, Organización, pescador artesanal o tamaño de las embarcaciones, según corresponda, y teniendo en cuenta la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Una vez establecido el Régimen Artesanal de Extracción, el Subsecretario podrá, por resolución, organizar días de captura, los que podrán ser continuos o discontinuos.”.

5) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,): “con acuerdo de la mayoría de los representantes de la Región contigua del Consejo Zonal respectivo.”.

6) Agrégase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo 50 A:

“Artículo 50 A.- Las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal podrán ser reemplazadas en pesquerías con el acceso cerrado, en conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 50 de esta ley. Asimismo, podrá efectuar el reemplazo la sucesión del pescador artesanal en conformidad con el inciso tercero del artículo 55 de esta ley. En el caso de los buzos, serán reemplazables sólo por incapacidad total y permanente.

Para estos efectos, se deberá presentar una solicitud ante el Servicio, en que conste la manifestación de voluntad de ambas partes de ejercer la facultad establecida en el inciso primero. El Servicio efectuará el reemplazo en aquellas pesquerías que se encuentren vigentes.

El reemplazante deberá cumplir, en todo caso, con los requisitos establecidos en el artículo 51. El armador reemplazante

deberá, además, acreditar el título de dominio o tenencia sobre la embarcación, en la forma establecida en el artículo 52, letra a), quedando sujeto a la limitación establecida en la mencionada disposición y en el artículo 2º, número 29."

7) Modifícase el artículo 146, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector empresarial legalmente constituidas, designados por las respectivas organizaciones, entre los que deberán contarse representantes de las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X a XII Regiones; y un representante de los pequeños armadores industriales.

Un representante de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector acuicultor. Este representante no tendrá derecho a voto en las decisiones sobre la medida de administración de cuotas globales de captura y sobre el fraccionamiento de dicha cuota."

b) Reemplázase el número 3 por el siguiente:

"3. Siete representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector laboral, designados por sus propias organizaciones, en donde deberán quedar integrados: un representante de los oficiales de naves pesqueras; un representante de los tripulantes de naves pesqueras, y cuatro representantes de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, dos de los cuales deberá provenir de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano, que facturen ventas por un monto igual o inferior a 25.000 unidades de fomento al año, y que los titulares de dichas plantas no sean titulares de autorizaciones de pesca para naves, y un representante de los encarnadores de la pesca artesanal."

c) Sustitúyese el número 4 por el siguiente:

"4. Cinco representantes de las organizaciones gremiales del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones, entre los cuales deberán quedar representadas las siguientes macrozonas del país: I y II Regiones; III a IV Regiones; V a IX Regiones e Islas Oceánicas, y X a XII Regiones."

d) Incorpóranse, en el número 5, a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto aparte (.), los siguientes párrafos:

"No podrán desempeñarse como consejeros de nombramiento presidencial, las siguientes personas:

a) Las personas que tengan relación laboral regida por el Código del Trabajo con una empresa o persona que desarrolle actividades pesqueras.

b) Los dirigentes de organizaciones de pescadores artesanales e industriales legalmente constituidas.

c) Las personas que tengan participación en la propiedad de empresas que desarrollen directamente actividades pesqueras extractivas y de acuicultura, cuando los derechos sociales del respectivo consejero excedan del 1% del capital de la correspondiente entidad; así como las personas naturales que desarrollen directamente tales actividades.

d) Los funcionarios públicos de la Administración Central del Estado.

e) Las personas que presten servicios remunerados a cualquier título, al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o a los servicios dependientes de dicho Ministerio.

Los miembros del Consejo nominados conforme a este número, antes de asumir el cargo, deberán declarar bajo juramento y mediante instrumento protocolizado en una notaría, la circunstancia de no afectarles alguna de las incompatibilidades señaladas precedentemente. Asimismo, deberán presentar una declaración de intereses en conformidad con la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este número incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado."

8) Intercálase, a continuación del artículo 147, el siguiente artículo 147 A:

"Artículo 147 A.- Salvo en las pesquerías fraccionadas por ley, para la aprobación del fraccionamiento de la cuota global de captura entre el sector artesanal e industrial, en unidades de pesquerías declaradas en plena explotación, el Consejo deberá designar una Comisión integrada por siete de sus miembros presentes, entre los que deberán contarse dos consejeros representantes del sector artesanal, un consejero representante del sector industrial, un consejero representante del sector laboral y tres consejeros representantes de los miembros indicados en el numeral 5 del artículo 146. Los consejeros representantes de los estamentos artesanal, industrial y laboral, serán elegidos por los miembros representantes de cada uno de dichos estamentos y, en caso de que no exista acuerdo, lo serán por sorteo entre los miembros presentes. En el caso de los otros miembros, serán siempre elegidos por sorteo entre los miembros presentes.

La Subsecretaría efectuará una propuesta de fraccionamiento a la Comisión, la que deberá ser aprobada por la mayoría de sus miembros y ratificada por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo. En el evento de que la Comisión rechace la propuesta de la Subsecretaría, o que la propuesta sea aprobada por la Comisión y rechazada por el Consejo, regirá el fraccionamiento del año inmediatamente anterior.

El fraccionamiento podrá establecerse mediante decreto para más de un año, aplicándose a las cuotas globales de captura que se fijen para esos años. Una vez establecido, no podrá ser modificado.

La propuesta fundada de fraccionamiento que proponga la Subsecretaría deberá considerar criterios socioeconómicos en los casos de las caletas con pescadores artesanales inscritos en la respectiva pesquería, cuyas cuotas no les permitan un sustento básico y que sean su única fuente de ingresos."

9) Agrégase, a continuación del artículo 172, el siguiente artículo:

"Artículo 173.- Créase el Fondo de Administración Pesquero en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, destinado a financiar proyectos de investigación pesquera y acuicultura, y de fomento y desarrollo a la pesca artesanal; y programas de vigilancia, fiscalización y administración de las actividades pesqueras; de capacitación, **apoyo social**, y reconversión laboral para los trabajadores que, **durante el período de vigencia de la ley N° 19.713**, hayan perdido su empleo, y de capacitación para los actuales trabajadores de las industrias pesqueras extractivas y de procesamiento. La investigación pesquera y en acuicultura será administrada de la forma que determine la ley, garantizando mayor autonomía de la autoridad administrativa.

El Fondo será administrado por el Consejo de Administración Pesquera, integrado por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá; **el Ministro de Hacienda o un representante permanente designado por éste; el Ministro del Trabajo y Previsión Social o un representante permanente designado por éste;** el Subsecretario de Pesca y el Director Nacional de Pesca.

Los recursos que contemple este Fondo para cada año calendario deberán distribuirse para la investigación pesquera; para la pesca artesanal y trabajadores; para fiscalización y administración pesquera.

Para la administración del Fondo, la Subsecretaría de Pesca proveerá los recursos necesarios.

El Fondo se financiará con cargo a rentas generales de la Nación."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- En el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, deberá estar constituido el Consejo Nacional de Pesca conforme a las modificaciones que esta ley incorpora al artículo 146 de la ley General de Pesca y Acuicultura, quedando sin efecto las nominaciones vigentes a partir de la fecha de las nuevas nominaciones.

Las normas sobre fraccionamiento que esta ley incorpora en el artículo 147 A de la ley General de Pesca y Acuicultura,

entrarán en vigencia una vez que se encuentre en funcionamiento el Consejo Nacional de Pesca que se constituya conforme al inciso precedente.

Artículo segundo.- Durante los ciento veinte días siguientes a la publicación de esta ley, los pescadores artesanales de la Primera y Segunda Regiones que se encuentran actualmente en lista de espera, podrán inscribirse en el Registro Regional Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en las pesquerías de anchoveta y sardinas.

Artículo 3° transitorio.- Las normas sobre limitación de la reserva de cuota global de captura para efectos de investigación que el número 2) del artículo 2° de esta ley incorpora a la Ley General de Pesca y Acuicultura, entrarán en vigencia a contar del 31 de julio del año 2003.

Artículo 4° transitorio.- El descuento de patente que se establece en el inciso segundo del nuevo artículo 43 bis, incorporado a la Ley General de Pesca mediante el número 4 del artículo 2° de esta ley, entrará en vigor el 1° de enero del 2004.

Artículo 5° transitorio.- Para los efectos de la determinación de los límites máximos de captura para el año 2003, la Resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° bis que esta ley incorpora a la Ley N° 19.713, no estará sujeta al plazo establecido en dicha disposición. Asimismo, el procedimiento de reclamo que establece dicha norma no suspenderá la aplicación de la medida de administración.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arancibia (Presidente), Avila, Boeninger (Zaldívar, don Adolfo), Ríos y Ruiz de Giorgio.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2002.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.713, ESTABLECE UN NUEVO NIVEL DE PATENTE PESQUERA INDUSTRIAL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE PESCA (BOLETÍN N° 3.138-21)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**
Prorrogar la vigencia de la ley N° 19.713, aumentar la patente pesquera industrial de las naves que operan en las pesquerías sometidas al límite máximo de captura; modificar la integración del Consejo Nacional de Pesca y establecer un nuevo régimen de administración para la pesca artesanal.
- II. **ACUERDOS:** Proponer a la Sala de la Corporación la aprobación del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas que se señalan en el cuerpo de este informe.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
Consta de dos artículos permanentes y cinco transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:**
Esta Comisión previene que por disposición de los artículos 19; 38, N° 21, y 63, incisos tercero y cuarto, de la Constitución Política, los números 7 y 9 del artículo 2° han de aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que alteran la estructura administrativa de los organismos del Estado consignada en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado. Los números 1, 2, 3, 5 y 6 del artículo 1°, y los números 1, 3 y 4 del artículo 2° deben ser aprobados como normas con quórum calificado pues imponen requisitos o limitaciones para adquirir el dominio de bienes, de conformidad con el artículo 19 N° 23, de la Constitución Política.
- V. **URGENCIA:** Discusión inmediata.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de noviembre de 2002.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Discusión en particular.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Decreto Supremo N° 430, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura.
 2. Ley N° 19.713, que estableció límites de captura por armador.

Valparaíso, 3 de diciembre de 2002.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones